

ESTUDIOS

LA INTEGRIDAD MORAL Y SU TRATAMIENTO EN EL CÓDIGO PENAL

M.^a REYES DOMÍNGUEZ AGUDO

Licenciada en Derecho.

Diplomada en Criminología.

Secretaria Sustituta del Juzgado de Ejecutorias núm. 2.

SUMARIO: I. Introducción: 1. La integridad moral y el artículo 15 de la Constitución Española. 2. El principio de legalidad penal.—II. Actos de violencia psíquica: 1. La integridad moral: bien jurídico protegido. 1.1 El trato degradante. 1.2 El artículo 173 del Código Penal. 1.3 Violencia psíquica y jurisprudencia. 1.4 Valoración. 2. Las coacciones. 2.1 Principales innovaciones en materia de coacciones. 2.2 Tipificación de las coacciones. 2.3 Falta de coacciones. 3. Las amenazas. 3.1 Principales innovaciones en materia de amenazas. 3.2 Tipificación de las amenazas. 4. Las injurias. 4.1 Principales innovaciones en materia de injurias. 4.2 Tipificación de las injurias. 5. Vejación injusta. 6. Agravación en el ámbito familiar. 7. Supresión de la denuncia. 8. Renuncia a la exigencia de responsabilidad penal. 9. Intervención del Ministerio Fiscal. 10. Desarrollo legislativo.—III. Valoraciones.—IV. Bibliografía consultada.

I. INTRODUCCIÓN

1. La integridad moral y el artículo 15 de la Constitución Española

En el ámbito familiar la mayoría de los actos de violencia psíquica constituyen infracciones penales leves objeto de los juicios de faltas.

Es cierto que los actos de violencia familiar atacan fundamentalmente a la integridad física de las personas y, por tanto, a sus sentimientos de libertad o seguridad y que el desarrollo de la personalidad de los miembros de la unidad familiar también se ve seriamente afectado, pero no podemos olvidar, que el derecho a la integridad física y moral recogido en el artículo 15 de la Constitución Española (CE) es un precep-

to de vital importancia⁽¹⁾, que nos ayuda a entender que la violencia psíquica no tiene un alcance más limitado que la violencia física, ya que la integridad moral incluye también la dignidad de las personas.

Sé podría alegar, que la integridad moral no es objeto de protección en el delito de lesiones, pero también es verdad que el derecho reconocido en el artículo 15 C.E. conformaría lo que se ha denominado el derecho a la integridad personal⁽²⁾ es decir, se buscará la protección moral de la persona independientemente de la producción de un daño físico.

Llegado a este punto conviene definir como acciones u omisiones constitutivas de violencia psíquica, aquéllas que no pueden entenderse como forma normal de producirse las relaciones familiares, porque atentan a la dignidad de otro miembro de la familia o pareja, aunque no afecten a cuerpo u objetos de la víctima, es decir, a un elemento material.

Las personas que son objeto de violencia psíquica tienen disminuida su autoestima y sufren trastornos emocionales profundos, debido al maltrato psicológico producto de desvalorizaciones, posturas y gestos amenazantes, conductas de restricción, conductas destructivas y sentimientos de culpabilización⁽³⁾.

2. El principio de legalidad penal

Íntimamente unido al derecho a la integridad física y moral se encuentra el principio de legalidad penal. Solamente la ley, como expresión de la voluntad popular puede establecer las conductas constitutivas de infracción penal, es decir, todas las acciones y omisiones, que la ley considera constitutivas de delito o falta han de ser perseguidas y enjuiciadas en el correspondiente proceso con la imposición de una pena. Por tanto, por aplicación del principio de legalidad se ven perseguidas un gran número de faltas tipificadas como leves, ya que ha sido la propia ley, la que ha convertido en públicas las faltas recogidas en el último párrafo del artículo 620 del Código Penal (CP): faltas de amenazas, coacciones y vejación injusta sobre otros miembros de la unidad familiar⁽⁴⁾.

II. ACTOS DE VIOLENCIA PSÍQUICA

1. La integridad moral: bien jurídico protegido

Ya hemos mencionado líneas atrás, que los actos de violencia psíquica son aquéllos, que se exteriorizan contra otro miembro de la familia mediante expresiones, com-

⁽¹⁾ Artículo 15 CE. «Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.»

⁽²⁾ BAJO FERNÁNDEZ M.: *Manual de Derecho Penal (parte especial). delitos contra la libertad y seguridad, libertad sexual, honor y estado civil*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A. 2.ª, edición. Madrid, 1991, pp. 10.

⁽³⁾ ECHEBURÚA, E y AMOR, P.J.: «Hombres violentos en el hogar: perfil psicopatológico y programas de intervención, *Cuadernos de Derecho Judicial*, volumen sobre «La criminología aplicada II», editado por el CGPJ, Madrid, 1999, pp. 102.

⁽⁴⁾ Artículo 9.3 CE. «La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.»

portamientos y actitudes de desprecio y humillación. Podemos catalogar estos actos de violencia psíquica en graves y leves. Se consideran graves el delito de amenazas (art. 169 CP), el delito de injurias (art. 208 CP), trato degradante (art. 173 CP), delito de coacciones (art. 172 CP) y agravante parentesco (art. 23 CP).

El artículo 173 del CP establece «el que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 2 años».

Este artículo considera la integridad moral un bien jurídico digno de protección, incorporándose por primera vez en el Código Penal de 1995, dando con ello respuesta al precepto expresamente reconocido en el artículo 15 CE y a los Tratados Internacionales, que lo desarrollan.

1.1 EL TRATO DEGRADANTE

¿Qué entendemos por trato degradante? La respuesta a esta pregunta se halla en el artículo 174 CP. Define la tortura como el acto consistente en someter a «condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o de decisión».

Queda patente, que el trato degradante menoscaba la integridad moral, y que en la mayoría de los casos se produce en el ámbito privado mediante tratamientos inhumanos o degradantes.

Partiendo del análisis de estos dos artículos se puede definir el trato degradante como un concepto caracterizado por tres elementos: Un elemento activo, otro resultativo y un tercero valorativo. El verbo «infligir» configura el trato degradante como una acción, el resultado de dicha acción es el menoscabo de la integridad moral, cuya gravedad ha de ser apreciada por los tribunales, y es aquí donde entra en juego el elemento valorativo.

En definitiva este tipo delictivo pretende evitar las situaciones de autoridad y superioridad que se puede producir entre particulares, situaciones que se producen normalmente en el ámbito familiar⁽⁵⁾.

1.2 EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL

Desde el punto de vista de la penalidad, quedan encuadrados en el artículo 173 CP aquellos comportamientos, en los que aparece claramente un grave menoscabo de la integridad moral.

Ya hemos señalado antes la importancia del artículo 173 CP, por incorporarse por primera vez en el Código Penal de 1995 la integridad moral como bien jurídico a proteger, ya que el único antecedente se encuentra en el Código de Justicia Militar de 1985,

⁽⁵⁾ CONDE PUMPIDO FERREIRO, C.: «El principio de legalidad y el uso de la oportunidad en el proceso penal», *Poder Judicial, Número Especial VI (Sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y libertades públicas)*, Madrid, 1986, pp. 20 ss.

en el que se sancionan de modo expreso los tratos degradantes en el artículo 106, a un inferior, o en el artículo 76 referido a tratos inhumanos infligidos a los heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra o población civil. Podemos decir, por tanto, que estamos ante un delito de nueva creación. Gracias a este artículo recogido en el Título VII del Libro II bajo la rúbrica «De las torturas y otros delitos contra la integridad moral» se pueden sancionar actos de violencia psíquica, que no tienen porque implicar violencia física, aunque la mayoría de las veces aparezcan conjuntamente.

Se pretende, pues, fijar un concepto que unifique la integridad moral y el trato degradante, que la menoscaba, en un intento de reconocer el derecho fundamental del artículo 15 CE ya mencionado.

1.3 VIOLENCIA PSÍQUICA Y JURISPRUDENCIA

Pero, ¿Qué queremos expresar con el concepto de integridad moral?

Con el término «moral» se quiere delimitar el derecho a la integridad no solo a lo físico, sino también a lo moral, puesto que también forma parte de la personalidad humana.

El término «integridad moral» queda también concretado a través de la Sentencia de 27 de Junio de 1990 del Tribunal Constitucional ⁽⁶⁾ y de la Sentencia 22 de Septiembre de 1995 (colex núm. 640) del Tribunal Supremo ⁽⁷⁾.

El trato degradante también ha sido objeto de la jurisprudencia del Tribunal Supremo mediante sentencia de 23 de marzo de 1993 al interpretar el artículo 106 del Código de Justicia Militar ⁽⁸⁾.

El trato degradante supone la «reducción de la persona a la condición de objeto» ⁽⁹⁾. Esta definición permite distinguir el trato degradante, de las injurias reconocidas en el artículo 208 CP ⁽¹⁰⁾. Es importante, por tanto, que quede claro el concepto de trato degradante para evitar que se solape con el concepto de injuria, sobre la que hablaremos más adelante.

⁽⁶⁾ Esta sentencia establece que la Constitución garantiza «el derecho a la integridad física y moral mediante el cual se protege la inviolabilidad de la persona, no solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular (...) a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la CE, tortura y tratos inhumanos o degradantes son, en su significado jurídico, nociones graduadas de una misma escala que, en todos sus tramos, denotan la causación, sean cuales fueran los fines, los padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre o con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente.»

⁽⁷⁾ El Tribunal Supremo subraya que «como valor derivado del artículo 15 de la CE aparece el rechazo más absoluto para cuanto represente o suponga menosprecio a la dignidad humana en cualquier caso y sean cuales fueren las circunstancias (...) los malos tratos definen una actitud general y amplia, son un «plus» de perversidad y maldad que acoge sin embargo distintas y variadas conductas de mayor o menor entidad, de más o menos transcendencia. Pero dentro de esos malos tratos son evidentemente diferentes el trato degradante y la tortura.»

⁽⁸⁾ El trato degradante según esta sentencia «implica la reducción de una persona a la condición de objeto, de fardo, de mera cosa, la utilización de la misma para el procaz divertimento de gentes, su anulación como persona libre, la negativa, en definitiva, de su dignidad de hombre.»

⁽⁹⁾ Vid. Conde Pumpido-Ferreiro, C., op. cit., pp. 20 y ss.

⁽¹⁰⁾ Artículo 208 CP. «Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves. Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se consideran graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.»

1.4. VALORACIÓN

Gracias al tipo penal del artículo 173, como ya hemos dicho en líneas anteriores, se sancionan actitudes degradantes dentro del grupo familiar, que cumpliendo los requisitos de habitualidad y gravedad no implican el uso de violencia física, puesto que en este caso se aplicaría el tipo penal del artículo 153 CP⁽¹¹⁾.

Finalmente, debemos mencionar también que el artículo 177 CP⁽¹²⁾ recoge una regla concursal especial que impide que se apliquen las reglas del artículo 77 CP⁽¹³⁾.

Según este artículo, salvo que se haya incluido el atentado a la integridad moral en el comportamiento común resultante, se producirá una acumulación de las penas.

Los delitos contra la integridad moral quedan dotados, por tanto, de valor autónomo, puesto que de no existir la excepción recogida en el artículo 177 CP, habría que aplicar un concurso de normas, debido a que la lesión a la integridad moral se suele producir por lesiones a otros bienes jurídicos protegidos por el propio Código Penal.

2. Las coacciones

Junto al concepto de trato degradante se encuentra el de coacciones, que según José María Luzón Cuesta pueden cometerse tanto de manera física, como intimidatoria, e incluso mediante una violencia manifiesta de forma indirecta sobre el sujeto pasivo a través de una violencia sobre las cosas⁽¹⁴⁾.

Los actos de violencia psíquica admiten delitos y faltas de coacciones exactamente igual, que si se produjeran actos de violencia física, aunque hay que señalar, que en los actos de violencia psíquica contra un familiar, funciona como agravante la circunstancia mixta de parentesco del artículo 23 CP⁽¹⁵⁾, siempre que tales actos sean constitutivos de delito.

Aclarado este punto, trataremos de interpretar el artículo 620 del CP, ya que es necesario saber en qué supuestos estos actos de violencia psíquica en el ámbito doméstico pueden ser considerados como delito o como falta. En general, se tiende a tra-

(11) Artículo 153 CP. «El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare.»

(12) Artículo 177 CP. «Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la ley.»

(13) Artículo 77 CP. «1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra.

2. En estos casos se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaren separadamente las infracciones.

3. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.»

(14) LUZÓN CUESTA, J. M.: *Compendio de Derecho Penal. Parte Especial*, editorial Dykinson, S.L., Madrid, 1987, pp. 119.

(15) Artículo 23 CP. «Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción o afinidad en los mismos grados del ofensor». Este artículo 23 CP se refiere a la circunstancia mixta de parentesco en el sentido de que puede atenuar o agravar la responsabilidad según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito.

tar los actos, que se producen en el ámbito familiar como leves, y, por tanto, a ser calificados como faltas.

Vamos a analizar las faltas calificadas de leves, que se encuentran recogidas en el artículo 620 CP y que son la amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve.

Las coacciones y las amenazas están reguladas en el Código Penal del 95. En lo referente a estos dos tipos no ha habido grandes innovaciones. Vamos a pasar a estudiar las principales novedades.

2.1 PRINCIPALES INNOVACIONES EN MATERIA DE COACCIONES

Las coacciones se regulan en el capítulo III, del Título VI, del Libro II. El tipo del artículo 172 mantiene idéntica redacción, que el artículo 496 del CP del 73 ya derogado⁽¹⁶⁾.

La novedad está en el establecimiento de tres niveles de gravedad en el delito, ya que a los dos niveles de este artículo hay que sumar la falta del artículo 620.2 CP, por los que suman tres en total⁽¹⁷⁾.

Es decir, en el primer nivel estaría la falta del artículo 620.2 CP y en segundo y tercer lugar, las coacciones que se sancionan con multa de «seis a veinticuatro meses» o de «prisión de seis meses a tres años» según la mayor o menor gravedad «de la coacción o de los medios empleados».

A estos niveles de gravedad tenemos que sumar los dos tipos agravados o cualificados del último párrafo del artículo 172. CP. En total se introducen en el Código Penal cinco niveles de gravedad: dos de delito, dos cualificados y una falta.

En lo referente al medio empleado no existen grandes novedades, ya que, como dijimos antes, se siguen aplicando las teorías sobre tres tipos de violencia en las coacciones. La violencia psíquica, compulsiva y el empleo como medio intimidatorio de la violencia sobre las cosas del sujeto pasivo o sobre terceras personas. A esto hay que añadir, que basta con que la violencia sea relativa y suficiente, no siendo necesario, que sea irresistible.

Respecto al resultado, se trata de subyugar la voluntad del sujeto pasivo mediante el empleo de la violencia por parte del sujeto activo.

2.2 TIPIFICACIÓN DE LAS COACCIONES

Surge a partir de aquí, el problema ya estudiado en torno a la consideración de las coacciones como falta o como delito.

⁽¹⁶⁾ Artículo 172 CP. «El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de seis a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o los medios empleados. Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental, se impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este código.»

⁽¹⁷⁾ Artículo 620 CP. «Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días: 1.º Los que, de modo leve, amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, y salvo que el hecho sea constitutivo de delito. 2.º Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve.»

Para ello, hay que analizar si la violencia se ejerce sobre cosas o sobre personas y en estas últimas si es física o moral, ya que se consideran más graves los casos de violencia física, lo que ha sido objeto de críticas, puesto que el resultado no está en función del mayor o menor grado de violencia. Creemos que la violencia de acción es tan solo un medio para obtener un resultado, y que es precisamente la gravedad del resultado, lo que se ha de analizar para calificar las coacciones como falta o delito. En todo caso, si en el núcleo familiar el medio empleado en las coacciones es la violencia física, el tipo aplicado será el del artículo 153 del CP⁽¹⁸⁾ y no el artículo 173 del CP.

2.3 FALTA DE COACCIONES

La nueva regulación del delito y de la falta de coacciones reguladas en el artículo 620 CP y en el artículo 172.1.º CP no supone una nueva interpretación de los artículos 496 y 585.4.º del derogado CP.

El carácter leve, que puedan tener o no las coacciones es lo que determina la distinción entre el delito y la falta. Por tanto, la diferencia entre delito y falta se establece a través de la interpretación del término leve. Hay diferentes opiniones en torno al tema: Hay quienes opinan que el carácter leve o grave de una coacción depende del tipo de violencia empleada. Otros lo hacen depender de determinados elementos psíquicos del sujeto activo. También se baraja el criterio de las características del resultado, según la gravedad o entidad de la acción, que se comete⁽¹⁹⁾.

Finalmente, la diferencia entre delito y falta depende del conjunto de circunstancias concurrentes, según el criterio de la Jurisprudencia⁽²⁰⁾.

3. Las amenazas

Los artículos 169 a 171 del Código Penal están dedicados a las amenazas. Se encuentran en el capítulo II, del Título VI, del Libro II. Las amenazas graves constitutivas de delito se regulan en el artículo 169 CP⁽²¹⁾ y en el artículo 171 CP⁽²²⁾ las me-

⁽¹⁸⁾ Artículo 153 CP. «El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieren concretado los actos de violencia física o psíquica.»

⁽¹⁹⁾ Vid. Bajo Fernández, M., op., cit., pp. 1.

⁽²⁰⁾ Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de Abril de 1987 y de 23 de Septiembre de 1983. «El art. 172.1 al hacer referencia a «la gravedad de la coacción de los medios empleados» viene a acoger este último criterio. Reconocido el carácter leve de la conducta, resulta inadecuado castigar con la pena del delito y, sin embargo, si es adecuado su consideración como falta y, por tanto, ésta existe cuando dadas las circunstancias concurrentes se observa la levedad de la acción.»

⁽²¹⁾ Artículo 169 CP. «El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado: 1.º) Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere cumplido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años. Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos. 2.º) Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional.»

⁽²²⁾ Artículo 171 CP. «1. Las amenazas de un mal que no constituyan delito serán castigadas con pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses, atendidas la gravedad y circunstancia de hecho, cuando la amenaza fuera condi-

nos graves no constitutivas de delito. Las faltas de amenazas de carácter leve se recogen en el artículo 620 núm. 1 y 2 del Código Penal ⁽²³⁾.

El Código distingue una amenaza de tipo condicional, que es más grave, que otra que no lo sea, pero, además, la amenaza condicional queda supeditada, a que el sujeto activo consiga o no su propósito. Los casos en que «las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos» conforman un tipo cualificado. Incluso, en el caso de las amenazas menos graves del artículo 171 CP sucede que solo existe responsabilidad criminal, cuando son condicionales.

3.1 PRINCIPALES INNOVACIONES EN MATERIA DE AMENAZAS

Una innovación del CP respecto al antiguo se encuentra en la forma de exteriorización de la amenaza. El antiguo Código Penal exigía que fuera por escrito, pero en el actual se muestra indiferente, ya que la graduación de la pena está en función de que el culpable logre o no su propósito.

Las amenazas menos graves o no delictivas se castigarán siempre como falta del núm. 2 del artículo 620 CP. Es el tipo más aplicado, ya que casi todas las amenazas se consideran faltas en la práctica, pues se evita en lo posible incoar causas de naturaleza delictiva por su complejidad y gran coste.

No podemos olvidar tampoco que las amenazas reiteradas están vinculadas a trastornos de naturaleza psíquica precisados de tratamiento médico y, por tanto, tienden a dar lugar a concursos de delitos entre los que atentan contra la libertad y los que protegen la integridad física y mental de la persona.

Hay también que señalar, que las faltas de lesiones han sido tipificadas en el Código Penal como infracciones penales semipúblicas, por lo que en el ámbito familiar tienen en la práctica muy poca repercusión, ya que al ser infracciones semipúblicas sólo son perseguibles mediante denuncia de la persona afectada o su representante legal. Queremos decir, que la mayoría de las amenazas no se denuncian y las que se denuncian no suelen ser constitutivas de delito. Esta escasez de denuncias se debe fundamentalmente y en un gran número de casos al temor que la víctima tiene respecto al sujeto activo y a la retirada de denuncias por presiones del propio sujeto activo de la infracción. Esta situación continúa, si bien ha mejorado gracias a la novedad introducida en el nuevo CP referida a la desaparición de los arrestos domiciliarios. Estos arrestos se han eliminado, porque creaban un plus de tensión, cuando la violencia psíquica tenía lugar en la unidad familiar y es precisamente lo que el legislador ha querido evitar.

cional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior. 2. Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y con la de seis meses a dos años, si no lo consiguere. 3. Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito, el Ministerio Fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito cuya revelación se hubiera amenazado, salvo que éste estuviere sancionado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el Juez o Tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados».

⁽²³⁾ DIEZ RIPOLLÉS, J. L.: *Delitos contra bienes jurídicos fundamentales*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993, pp. 394.

3.2 TIPIFICACIÓN DE LAS AMENAZAS

Volviendo a la tipificación de las amenazas en todas sus modalidades, el Código Penal recoge que las amenazas de mal constitutivo de delito son condicionales y no condicionales y que las amenazas condicionales pueden ser también sancionadas como faltas, si se considera que la acción es de menor entidad que el delito, es decir, si es de carácter leve.

El artículo 620.1 CP presenta una serie de modificaciones en relación al antiguo artículo 585.1.º del derogado Código Penal. En primer lugar, se alude a elementos peligrosos que no tengan la consideración legal de armas, cuando antes solo se hacía referencia a armas ⁽²⁴⁾.

En segundo lugar, se introduce un inciso y es que la gravedad de la amenaza no sea constitutiva de delito.

A partir de aquí, tenemos que volver a la interpretación sobre el carácter leve de la falta.

El artículo 620.2.º CP castiga con multa de 10 a 20 días a «los que causen a otro amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve». Pero el problema sigue latente en cuanto a la calificación como amenaza de la falta. Si las amenazas son de carácter leve estamos ante la comisión de una falta, para ello hay que considerar las circunstancias del hecho concreto, es decir, analizar la gravedad de la amenaza en el caso concreto, analizando todas las circunstancias concurrente ⁽²⁵⁾.

Por otro lado, hay que tener en cuenta también aquellas actitudes y comportamientos que no son válidos para lesionar el bien jurídico protegido. Se deben analizar todas las circunstancias concurrentes en el caso, sin ir hacia una formulación de criterios generales. Se trata de que se haga un juicio de peligro anterior en relación al bien jurídico protegido ⁽²⁶⁾.

El problema se solucionaría estableciendo como falta solo las amenazas de mal no constitutivo de delito no sometidas a condición. Por este motivo se hace necesaria la existencia de la cláusula de flexibilidad del artículo 620 CP, que está establecida para los casos en los que las amenazas no se puedan calificar de graves, a pesar de que supongan un menoscabo de la seguridad del sujeto pasivo.

Es la frecuencia en la comisión de la falta la que aconseja la práctica de la denuncia previa, pero como ya esbozamos antes, en el núcleo familiar es preferible la persecución de oficio, debido a las circunstancias especiales, que concurren en rela-

⁽²⁴⁾ CARRETERO SÁNCHEZ, A.: «El delito de amenazas», *Revista Jurídica La Ley*, núm. 4039 correspondiente al 20 de mayo de 1996, pp. 3.

⁽²⁵⁾ He aquí a título de ejemplo dos sentencias del Tribunal Supremo que señalan la gravedad de la amenaza como elemento tipificador. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Enero de 1986: «El núcleo de la conducta del delito de amenazas consiste en hechos o expresiones capaces de producir intimidación a la víctima, con el anuncio de causar un mal en su persona mediante ataques a la honra, propiedad o familia que se realicen de forma dura y persistente con mayor o menor intensidad, de la cual depende la calificación delictiva o de falta».

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Abril de 1990: «Las infracciones criminales tipificadas en los artículos 493 y 585.3 CP tienen idéntica denominación y estructura jurídica, diferenciándose por la gravedad de las amenazas y esta gravedad ha de valorarse en función de la ocasión en que se profieren, personas intervinientes y actos anteriores, simultáneos y posteriores...»

⁽²⁶⁾ Vid. DIEZ RIFOLLÉS, J. L., op., cit., pp. 394.

ción a la denuncia en el ámbito doméstico, como se ha recogido en la reforma por Ley Orgánica 14/1999 de 9 de junio.

4. Las injurias

La falta de injurias viene tipificada en el artículo 620.2 CP con pena de multa de diez a veinte días, cuando tenga carácter leve. La tipificación de las injurias ha variado en el nuevo Código Penal respecto al antiguo, así como también los criterios de distinción entre el delito y la falta de injurias.

4.1 PRINCIPALES INNOVACIONES EN MATERIA DE INJURIAS

El artículo 458 del derogado Código Penal definía mediante una serie de supuestos las llamadas injurias graves, mientras que el actual recoge unos criterios diferentes en el artículo 208 CP ⁽²⁷⁾. Según el antiguo artículo 460 CP las injurias leves eran constitutivas de delito, siempre que fueran proferidas por escrito y con publicidad; en la actualidad, sin embargo, se consideran falta según establece el artículo 620 CP. Además, el concepto «livianamente» recogido en el artículo 586.1.º del derogado Código Penal ha dejado de usarse en el vigente. Estas son las principales innovaciones del actual Código Penal en materia de falta de injurias. Dentro de estas novedades es muy positivo que se haya eliminado la distinción entre injurias escritas o verbales, quedando como única clasificación la de injurias con o sin publicidad ⁽²⁸⁾.

4.2 TIPIFICACIÓN DE LAS INJURIAS

La clasificación de las injurias es la siguiente: Las injurias graves, que se tengan en el concepto público por graves, en todo caso son delito, haciéndose una distinción entre las con publicidad (delito del primer inciso del art. 209 CP ⁽²⁹⁾) y las sin publicidad (delito del último inciso del art. 209 CP) y finalmente estarían las injurias leves, que en todo caso son constitutivas de falta como establece el artículo 620.2.º CP.

Del concepto de injurias graves surge la diferencia entre delito y falta. El artículo 485 del derogado CP estaba lleno de conceptos indeterminados, donde la distinción entre injurias graves y leves era algo circunstancial, ya que se tenían en cuenta el tiempo, el modo y la condición social de las personas, que concurrían en cada caso ⁽³⁰⁾.

⁽²⁷⁾ Artículo 208 CP. «Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad a otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, las injurias que consistan en la imputación de hechos no se consideraran graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.»

⁽²⁸⁾ BERNAL DEL CASTILLO, J.: «El delito de injurias», *Revista Jurídica La Ley*, núm. 4002 correspondiente al 25 de marzo de 1996, pp. 3.

⁽²⁹⁾ Artículo 209 CP. «Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses.»

⁽³⁰⁾ *Vid.* LUZÓN CUESTA, J.º M.ª, op., cit., pp. 119.

La jurisprudencia afirmaba también que la división entre injurias graves y leves era relativa, al tener que acudir a circunstancias de lugar, tiempo y modo y a las personas del ofensor y el ofendido ⁽³¹⁾.

La innovación del actual CP está en la simplificación de los criterios legales de determinación de la gravedad de las injurias, aunque la gravedad sigue dependiendo de elementos circunstanciales y, por tanto, sigue vigente toda la doctrina jurisprudencial en relación a las circunstancias a tener en cuenta para la distinción.

5. Vejación injusta

El artículo 620 CP establece una pena para aquellas personas que causen una vejación injusta de carácter leve. A diferencia de las amenazas, coacciones e injurias, la vejación no cuenta con una definición legal a través del correspondiente tipo del delito mediante la que se defina la falta por razón de la levedad.

El problema está en saber que se entiende por vejación injusta, ya que en las vejaciones se incluyen conductas que no entran del todo en los otros tipos penales del mismo artículo.

Los requisitos que se necesitan para que las vejaciones sean constitutivas de falta son las siguientes. Primero es necesario que la dignidad de la persona resulte afectada, puesto que la dignidad es un bien protegido por esta falta. Las acciones u omisiones pueden consistir tanto en acciones proferidas, como en acciones ejercidas contra alguien. Si estas acciones son aisladas no afectarán a la dignidad de la persona, pero si son reiteradas sí dañarán la dignidad de la persona como bien jurídico protegido. De hecho, pueden ser calificadas como vejación injusta determinadas conductas habituales contra un miembro de la unidad familiar, que no sean constitutivas del delito de violencia habitual del artículo 153 CP, por no ser suficientemente graves. En segundo lugar es necesario, que las vejaciones no constituyan ninguna otra de las figuras tipificadas en el propio artículo 620.2.º CP, es decir, amenazas, coacciones o injurias. En tercer lugar, que una vez analizadas las circunstancias concurrentes, sean merecedoras de la imposición de una pena.

Es verdad que la seguridad jurídica queda en entredicho ante la indeterminación del tipo, aunque es positivo, que ciertas conductas, que no son constitutivas de otras infracciones penales, puedan ser calificadas como atentatorias de la dignidad de la víctima y lo más interesante es que muchas de estas conductas se producen en el seno familiar.

6. Agravación en el ámbito familiar

El informe en materia de protección a la víctima de malos tratos, que se hizo al anteproyecto de Ley Orgánica: de modificación del Código Penal de 1995 y de la Ley de Enjuiciamiento criminal, aprobado por el Pleno del CGPJ en su reunión del día 21

⁽³¹⁾ En este sentido se expresan las Sentencias del Tribunal Supremo 11 de Febrero de 1985, 28 de febrero, 28 de marzo y 24 de abril de 1995. Estas sentencias están recogidas por Jesús Bernal del Castillo. «Delito de injurias», op., cit., pp. 4.

de octubre de 1998, proponía la tipificación penal de una falta agravada de amenazas, coacciones, injurias o vejaciones injustas leves en consonancia con la falta de malos tratos familiares del artículo 617.2. CP⁽³²⁾ y siempre que fueran ejecutadas sobre las personas a las que se refiere el artículo 153 CP.

La Ley Orgánica 14/1999 de 9 de Junio en consonancia con dicho informe introdujo un nuevo párrafo⁽³³⁾ que se traduce en el último del artículo 620 CP.

Las consecuencias, que se extraen de este nuevo párrafo son, como ya dijimos, que el artículo 620 CP además de regular la imposición de una pena de multa, también puede imponer una pena de arresto de fin de semana, cuando el sujeto pasivo sea un familiar. Esto conlleva que se pueda condenar a una pena de privación de libertad en aquellos casos en que se exija una sanción más grave. Es decir, se individualizan las penas en función de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto. La pena de arresto de fin de semana puede ser también beneficiosa, cuando el importe de la multa sale del patrimonio de la unidad familiar.

Además, el sujeto activo de una falta del artículo 620 CP sobre un familiar puede ser condenado como pena accesoria a cualquiera de las prohibiciones del artículo 57 CP⁽³⁴⁾ siempre que se contengan los elementos definidos en el artículo 153 CP.

Las prohibiciones son las siguientes: la prohibición de aproximación o de comunicar con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal y también está la prohibición de volver al lugar en que se haya cometido el delito o de acudir a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueran distintos.

Estas penas accesorias cuando se impone por una falta no pueden tener una duración superior a seis meses. Además estas prohibiciones sólo pueden imponerse como pena en una sentencia condenatoria, y no como medida cautelar del artículo 544 bis LECR, al igual que sucede con la agravación de la falta de maltrato familiar.

7. Supresión de la denuncia

Muchas de las faltas, que se producen en el ámbito familiar quedan impunes por la retirada de la denuncia tras la aparición del «arrepentimiento» y el perdón de la víc-

⁽³²⁾ Artículo 617.2 CP. «El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de diez a treinta días. Cuando los ofendidos sean el cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o los hijos propios, o del cónyuge superviviente, pupilos, o ascendientes, siempre que con el convivan, la pena será de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses.»

⁽³³⁾ El nuevo párrafo de la Ley Orgánica 14/1999 de 9 de junio establece que «Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153, la pena será la de arresto de dos a cuatro fines de semana o la de multa de diez a veinte días, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima: sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto en la persecución de las injurias.»

⁽³⁴⁾ Artículo 57 CP. «Los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos y al peligro que el delincuente represente podrán acordar en sus sentencias la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que haya cometido el delito, o acuda a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos, dentro del período de tiempo que el Juez o Tribunal señalen, según las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de cinco años.»

tima⁽³⁵⁾. Muchas de estas denuncias eran también producto de una serie de circunstancias de índole familiar, social, psicológico y económico⁽³⁶⁾. Por este motivo se ha optado por la supresión de la denuncia previa en las faltas de amenazas, coacciones, injurias o vejaciones injustas, cuando el ofendido en el artículo 620 CP sea alguna de las personas del artículo 153 CP pasando así al régimen general de la persecución de oficio.

Surge así la necesidad de la intervención del Ministerio Fiscal, ya que en este tipo de procesos se hace necesario garantizar los intereses de la víctima, cuando en la mayoría de los casos comparece a juicio sin la asistencia de letrado e ignorando sus derechos o con dificultad para reclamarlos.

Antes de la reforma realizada por la Ley Orgánica 14/1999 de 9 de junio las faltas del artículo 620 CP, sólo eran perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Tras la reforma, la exigencia de denuncia previa sólo sigue siendo aplicable a una de las faltas tipificadas en el artículo 620 CP: la falta de injurias. Esto supone que en las faltas de amenazas, de coacciones o de vejación injusta, la retirada de la denuncia no implique el archivo de las actuaciones por no estar ante un requisito obligatorio, por lo que la tramitación del juicio de faltas puede continuar hasta su finalización.

8. Renuncia a la exigencia de responsabilidad penal

Vamos a detenernos brevemente en la figura del perdón de la víctima por ser una figura novedosa en relación al derogado Código Penal. El párrafo 3.º del artículo 639 del vigente Código Penal subraya que «en estas faltas (se refiere a las perseguibles a instancia de la persona agraviada), el perdón del ofendido o de su representante legal extinguirá la acción penal o la pena impuesta, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del núm. 4 del artículo 130 CP.»

Esta renuncia a la exigencia de responsabilidad penal por parte de la persona ofendida provoca a raíz del artículo 639.3 CP la extinción de la acción penal o la pena impuesta, lo que conlleva el archivo de las actuaciones mediante auto, ya que desaparece el requisito de la perseguibilidad de la denuncia, al no ser los hechos objeto de las actuaciones constitutivos de pena. La única excepción es la existencia de otros perjudicados que hayan denunciado y que no hayan formulado perdón. Como consecuencia de todo ello, las faltas de amenazas, coacciones y vejación injusta del artículo 620 CP han dejado de ser faltas semiprivadas al no ser perseguibles previa denuncia de la víctima, siempre que sean faltas dirigidas contra las personas de ámbito de la violencia doméstica (art. 153 CP). En las faltas de injurias del artículo 620.2.º CP el perdón, ya hemos dicho, que sigue teniendo efectos.

9. Intervención del Ministerio Fiscal

Antes de la reforma de la Ley Orgánica 4/1999 de 9 de Junio, todas las faltas del artículo 620 CP eran semiprivadas, sólo eran perseguibles por denuncia previa del perjudicado.

⁽³⁵⁾ Vid. Carretero Sánchez, A., op., cit., pp.3.

⁽³⁶⁾ Vid. Echeburúa, E. y Amor, P. J., op., cit, pp 103.

La reforma repercute, por tanto, en el artículo 969 LECR, quedando excluidas estas faltas de aquellas en las que el Fiscal General podía decidir que no era necesaria la asistencia del Fiscal. Es decir, el artículo 969 LECR permite que el Ministerio Fiscal no comparezca al acto de juicio en aquellos casos en los que, exigiendo denuncia del ofendido o perjudicado, sean señalados por el Fiscal General del Estado, cuando lo aconseje el interés público, pero no le priva de ser parte del proceso⁽³⁷⁾.

Mediante Instrucción 6/1992 de 22 de Septiembre dictada por el Fiscal General del Estado, el Ministerio Fiscal tendrá la obligación de asistir a los juicios de faltas previstas en el artículo 586 bis. del CP de 1973, referidos en la actualidad al artículo 621 CP de 1995, siempre que las víctimas carezcan de seguro obligatorio, o teniéndolo resulte la muerte o lesiones graves.

El Ministerio Fiscal no asistía a los juicios por las faltas del artículo 620 del CP, que se producían en el ámbito familiar, lo que conllevaba que la mayoría de los juicios por faltas de violencia psíquica (art. 620 CP) en el núcleo familiar terminasen con una sentencia absolutoria por falta de acusación.

Con la Ley Orgánica 14/1999 de 9 de junio sólo mantiene el carácter de semiprivada la falta de injurias leves ya que el resto de faltas recogidas en el artículo 620 CP, a saber: amenazas, coacciones y vejaciones injustas son perseguibles de oficio. Salvo en el supuesto de injurias, en los demás casos es obligatorio que el fiscal asista al juicio.

10. Desarrollo legislativo

La Ley Orgánica 14/1999 de 9 de junio ratifica el Código Penal de 1995 en materia de protección a las víctimas de malos tratos. Dicha ley modifica artículos tan importantes como el 153, el 617 y el 620 del Código Penal. Las modificaciones que introduce esta ley en el Código Penal supone la inclusión como pena accesoria de determinados delitos de la prohibición de aproximación a la víctima, la tipificación como delito específico de la violencia psíquica ejercida con carácter habitual sobre las personas próximas, la posibilidad del ejercicio de oficio de la acción penal en los supuestos de faltas y la adecuación de la imposición de la sanción penal a las posibles consecuencias sobre la propia víctima.

En cuanto a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la modificación de los artículos 13 y 109, así como la introducción del nuevo artículo 544 bis, cubre las posibilidades de protección a la víctima, ya que se prevé un posible alejamiento del sujeto activo en aquellos casos de especial peligrosidad ya desde las primeras diligencias.

Es por ello, que toda la responsabilidad recae en el aparato judicial, en el momento en que se cuenta con la ley como instrumento de protección frente a los actos de violencia psíquica, que menoscaban la integridad moral basada en el respeto a la dignidad humana.

⁽³⁷⁾ GONZÁLEZ CUÉLLAR SERRANO, N.: *La reforma del Juicio de Faltas*, recopilación de ponencias y comunicaciones de los Planes Territoriales del CGPJ, Madrid, 1993, pp. 586.

III. VALORACIONES

A) El artículo 173 CP se aplica en los supuestos de violencia psíquica que no causan lesión, pero que son suficientemente graves como para merecer su calificación como delito y no como simple falta de vejación injusta. No obstante, la reforma realizada por la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de Junio ha introducido en el artículo 153 CP el término de «violencia psíquica», por lo que la mayor parte de las acciones que se determinan como delito en el ámbito doméstico, podrán ser perseguidas como constitutivas de violencia habitual sobre familiar del artículo 153 CP. Se produce un concurso de normas por aplicación del principio de especialidad del artículo 8.1. CP que dispone que «el precepto especial se aplicará con preferencia al general», y, por tanto, se resolverá a favor de la aplicación del artículo 153 CP al ser éste especial frente al carácter más genérico del delito del artículo 173 CP. En ambos artículos estaremos ante actos contra la dignidad e integridad moral de la víctima, aunque el artículo 153 CP contiene un elemento específico al limitar el círculo de sujetos pasivos a los familiares definidos en el propio precepto.

B) El maltrato en el núcleo familiar no tiene porque implicar necesariamente el empleo de la violencia física. El sujeto activo puede maltratar a la víctima sin que aparezcan lesiones físicas u otros elementos indicativos de la situación que se está padeciendo y, por lo tanto, se hace difícil valorar la gravedad de las situaciones.

C) Ante una situación continuada de violencia y coacciones, se hace necesario examinar la realidad de la misma comprobando las denuncias y solicitando la acumulación de las diligencias que nos permitan valorar la gravedad de la situación desde una visión de conjunto y no de una manera fragmentaria.

D) Sería necesario que se estableciesen unas medidas cautelares personales especiales para estos problemas de violencia familiar, a modo de la recogida en el artículo 57 del CP como accesoria de la pena.

E) La adopción de medidas de carácter educacional, policial y de apoyo psicológico a las víctimas y la impunidad del sujeto que eviten la violencia familiar se hacen imprescindibles, ya que como se ha analizado en líneas anteriores las denuncias suelen ser retiradas por las víctimas, de manera que el sujeto impune queda libre para repetir de nuevo los comportamientos violentos. Esto provoca que muchos casos graves no obtengan una adecuada respuesta por parte de los juzgados.

F) Las penas como multas que suponen pérdidas de ingresos familiares o arrestos que suponen pérdidas de trabajo no son aconsejables en determinadas situaciones que repercuten negativamente en la víctima. Se hacen necesarios la adopción de medidas de seguridad como tratamientos psicológicos obligatorios, servicios a la Comunidad, etc., que fueran impuestos en casos de condena.

G) Los tribunales tienen muchas dificultades para apreciar el daño psicológico como secuela y más aún como lesión psíquica, cuando no hay violencia física, por lo que ante la dificultad de acreditación de la lesión psíquica, se prefiere calificar los hechos como coacciones o amenazas, con lo que se asegura en mayor medida la condena.

IV. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ARROYO DE LAS HERAS, A. y MUÑOZ CUESTA, J.: *Delito de lesiones*, ed. Aranzadi, 1992, pp. 149.
- BAJO FERNÁNDEZ, M.: *Manual de Derecho Penal (Parte Especial). Delitos contra la libertad y seguridad, libertad sexual, honor y estado civil*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A. 2.ª edición, Madrid. pp. 110.
- BERNAL DEL CASTILLO, J.: «El delito de injurias». *Revista Jurídica La Ley*. núm. 4002 correspondiente al 25 de marzo de 1996. pp. 3.
- CARRETERO SÁNCHEZ, A.: «El delito de amenazas». *Revista Jurídica La Ley*. núm. 4039 correspondiente al 20 de Mayo de 1996. pp. 3.
- CONDE PUMPIDO FERREIRO, C.: «El principio de legalidad y el uso de la oportunidad en el proceso penal», *Poder judicial*, núm. especial VI (sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y libertades públicas). Madrid, 1986, pp 20 y ss.
- DE VEGA RUIZ, J. A.: *Las agresiones familiares en la violencia doméstica*, ed. Aranzadi, Pamplona, 1999. pp. 178. DIEZ RIPOLLÉS, J. L. *Delitos contra bienes jurídicos fundamentales*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993, pp. 394.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L.: *Delitos contra bienes jurídicos fundamentales*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993, pp. 394.
- ECHEBURÚA, E., y AMOR P. J.: «Hombres violentos en el hogar: perfil psicopatológico y programas de intervención», *Cuadernos de Derecho Judicial*, volumen sobre «la criminología aplicada II», editado por el CGPJ, Madrid, 1999, pp. 502.
- ECHEBURÚA, E. y CORRAL, P.: *Manual de violencia doméstica*, ed. siglo XXI de España Editores, Madrid, 1998.
- FERRAJOLI, L.: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, ed. Trotta, Madrid, 1995, pp. 562.
- GONZÁLEZ CUÉLLAR SERRANO, N.: *La reforma del Juicio de Faltas*, recopilación de ponencias y comunicaciones de los Planes Territoriales del CGPJ, Madrid, 1993, pp. 586.
- LUZÓN CUESTA, J. M.ª: *Compendio de Derecho Penal. Parte Especial*, ed. Dykinson, S. L. Madrid, 1987, pp. 19.
- MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*. 9.ª edición, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993, pp. 142.